

Turismo de salud: Termalismo y Balnearios()*

Francisco Javier Melgosa Arcos
Universidad de Salamanca

(*) Referencia bibliográfica: MELGOSA ARCOS, F. J. Turismo de salud: Termalismo y balnearios”, en la obra colectiva “III Congreso de turismo universidad y empresa”, dirigido por BLANQUER CRIADO, D., Ed. Tirant lo Blanch, 2000 (págs. 359 a 386).

I.- INTRODUCCIÓN

Una de las alternativas al turismo convencional es la que ofrecen las estaciones termales o balnearios, tanto por su carácter intrínseco de centro de salud como por las posibilidades que ofrecen los entornos en que se hallan enclavados. En la mayoría de los países europeos las estaciones termales han sabido conjugar a la perfección esa doble actividad sanitaria/turística, enriqueciéndola con nuevas ofertas de ocio.

El origen y finalidad de los primeros balnearios fue la recuperación de la salud. Desde hace más de 2.000 años, las más importantes culturas han utilizado el agua como un poderoso medio terapéutico. En España, tanto los romanos como los árabes, construyeron instalaciones alrededor de manantiales naturales, de los que surgían aguas con propiedades minero-medicinales, con la finalidad de poder utilizarlos para el tratamiento de diferentes enfermedades.

La gran variedad y riqueza de las aguas minero-medicinales son un enorme potencial turístico y social para nuestro país. El uso de las aguas se está extendiendo en lo que podría ser una segunda “Edad de Oro” del termalismo en España. Los balnearios ya no son lugares exclusivamente para enfermos, sino para gente joven y sana.

En el *Plan de Estrategias y Actuaciones de la Administración General del Estado en materia turística* se manifiesta un decidido apoyo promocional de nuestros balnearios; y en las Conclusiones del Congreso Nacional de Turismo de 1997 se incide en la necesaria mejora de la calidad y en la definición de productos para su comercialización exterior.

El Termalismo es la acción terapéutica de algunas aguas naturales sobre ciertas enfermedades, especialmente afecciones crónicas del aparato locomotor, respiratorio y digestivo. Pero junto a las estaciones termales, también forman parte de la oferta de turismo de salud los denominados “curhoteles” que son establecimientos hoteleros que ofrecen las

instalaciones y servicios profesionales necesarios para promover y mejorar la salud de sus clientes; como sucede, por ejemplo, en los Centros de Talasoterapia de la costa mediterránea.

Los especialidades de tratamiento que ofertan tanto las estaciones termales como los curhoteles, ya de por sí, variadas, se han visto incrementadas con nuevos tratamientos (curas de adelgazamiento, estética, curas de rejuvenecimiento o revitalización, etc.), que cada vez son más solicitadas por los clientes. Aunque en el presente estudio, sólo se realizará una breve referencia -por estar relacionada con el agua, aunque marina- a la talasoterapia.

Un estudio del termalismo puede englobar múltiples aspectos: arqueológico, medicinal, económico, social, histórico, lúdico, etc. Pero en el presente estudio sólo se analizará la compleja y a veces ambigua ordenación administrativa del termalismo y de los balnearios; en concreto, se abordarán los distintos procedimientos administrativos para la puesta en marcha de estas actividades, y concluirá con una referencia al programa de Termalismo Social.

II.- ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL.-

El turismo de salud es de los más antiguos que se conocen, y aunque fueron los romanos quienes elevaron el balneario a un nivel de hecho sociológico y cultural, no se debe olvidar la influencia griega. Las primeras termas datan del siglo V a.C. en Delos y Olimpia, y adquirieron especial renombre los baños de Edipsos, Scotussa y Lebidos¹. En las Actas del CONGRESO de TERMALISMO ANTIGUO², se deja constancia de la existencia de antiguos textos literarios sobre los distintos aspectos relacionados con las estaciones termales (sociales, médicos, etc.).

Las termas romanas destacaron por su categoría arquitectónica, siendo la mejor prueba las Termas de Caracalla, Constantino y Tito; y por la organización de su aprovechamiento a través de distintas salas que se las conoce con los nombres de “calidarium” (estufa seca), “tepidarium” (baño templado), “frigidarium” (baño frío), pero también existían otras dedicadas a masajes, vestuarios, secado, unción con aceite y lugares de descanso³. En España también existieron baños romanos, como son los casos de Itálica, Archena, Baños de Alcange, Caldas de Malavella, etc.

Con posterioridad a la dominación romana, los balnearios asistieron a períodos de decadencia y en excepcionales ocasiones, de pujanza, dependiendo de la época. Los bárbaros destruyeron muchas termas romanas, y los emperadores cristianos limitaron su empleo por considerar que la promiscuidad que se daba en las termas facilitaban los actos inmorales, aunque en otras épocas, los cristianos atribuyeron a la Virgen o a distintos santos las propiedades curativas de las aguas, y llegaron a construir iglesias sobre el mismo manantial.

¹Vid. FERNÁNDEZ FÚSTER, L. “*Geografía General del Turismo de Masas*”. Alianza Editorial. Madrid, 1991.

²VVAA. “*Actas del I Congreso Peninsular de Termalismo Antiguo*”. Ed. Casa de Velázquez y UNED. Madrid, 1997.

³Vid. VOGELER RUIZ y HERNÁNDEZ ARMAND “*Estructura y organización del Mercado Turístico*”. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995.

La tradición balnearia fue continuada por los árabes, que aprovecharon las termas romanas y descubrieron otras nuevas, que denominaron *al-hamas*; médicos tan destacados como Albucasis, Avicena, Avenzoar y Averroes, recomendaron estas prácticas. Las Cruzadas dieron paso a un nuevo florecimiento del termalismo, por utilizarse para la recuperación de heridos⁴.

Con la aparición de la imprenta, se posibilitó que los conocimientos sobre termalismo se empezaron a divulgar con la publicación de distintos textos. En 1485 se publicó la obra de Savonarola titulada “*De Balneis et Thermis*”, considerada como el primer tratado de balneoterapia; en 1553, “*De Balneis, omnia quae extant apud Graecos, Latinos et Arabes*”; en 1571, la obra de Badius, con el título “*De Thermis*”; etc. En España también se publicaron obras sobre el tema, entre las que sobresalen: “*Espejo cristalino de las aguas minerales de España*”, de Alfonso Limón (1697), considerada como la primera obra de hidrología médica española; y en el siglo XVIII, “*Historia universal de las fuentes minerales de España*”, de Gómez Bedoya; y “*Uso y provechos de los baños de Ledesma*”, del Catedrático salmantino, Diego Torres Villarroel.

La mayor “profesionalización” médica de los balnearios se produjo a partir de la publicación del R.D. de 29 de julio de 1816, por el que se estableció que en cada balneario hubiese al frente un profesor de suficiente conocimiento de las aguas y de la parte médica para determinar su aplicación y uso, y en 1877 se fundó la *Sociedad Española de Hidrología Médica*. La Real Orden de 9 de febrero de 1889 manda que los balnearios sean dirigidos cada uno por distinto Director-Médico; y el R.D. de 25 de febrero de 1924 regula la formación de escalafón de médicos directores.

En el siglo XIX se vuelven a poner de moda en Europa las estaciones termales, sin duda, favorecidas por el hecho de que fueran frecuentadas por conocidos políticos y estadistas de la época, como Bismarck (Ens), Cavour (Plombières), Napoleón III (Villafranche), Eugenia de Montijo (Vichy), o Cánovas (Santa Águeda), y que por ello COSTA PÉREZ⁵ califica a este momento como el de la “diplomacia termal”.

En España, la actividad de “tomar las aguas” gozó de cierta popularidad desde mediados del siglo XIX, coincidiendo con una mejora de los transportes, y a principios del presente siglo, el termalismo se convirtió en un signo de distinción social para la aristocracia y la alta burguesía. Sin embargo, a partir de los años treinta, los balnearios entraron en una paulatina crisis, originada por la obsolescencia de los tratamientos –surgen nuevas técnicas en medicina- o simplemente por el cambio de motivaciones hacia otras formas de turismo, sobre todo, de *sol y playa*.

En el plano legislativo, se aprobaron varias normas en la primera mitad del presente siglo. Podemos destacar, entre otras, la Orden de 12 diciembre de 1921, sobre importación de aguas minerales extranjeras; el Real Decreto-Ley 743/1928, de 25 de abril, por el que se

⁴ARMIJO VALENZUELA, M. “Evolución histórica del termalismo” (Cap. 2). De “Curas balnearias y climáticas ...”. Op. citada en Bibliografía.

⁵VVAA “50 años del turismo en España”. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.

aprueba el *Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales*, y en su Título VI (De la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia y de la Mejora y Fomento de la Riqueza Hidrológica Medicinal) constituyó la *Asociación Nacional de Estaciones Termales* (ANET), como asociación sin ánimo de lucro, de los propietarios de manantiales de aguas minero-medicinales declarados de utilidad pública; la Real Orden de 8 de enero de 1929, que reguló los expedientes de expropiación forzosa y concursos para la provisión de vacantes de Médicos de Baños; la Orden de 14 de septiembre de 1935, sobre la Memoria Anual de los Médicos Directores; la Orden de 25 de mayo de 1945, sobre clasificación de balnearios (por especialidades); etc.

En los años ochenta del presente siglo se produce una vuelta a la aceptación del termalismo, motivado por las nuevas tendencias de la demanda, que busca entre otras cosas, huir de los efectos de la contaminación urbana, acercarse a la naturaleza (téngase en cuenta la privilegiada ubicación de muchos de ellos en Espacios Naturales), evitar masificaciones, etc. En el Libro Blanco del Turismo Español, de 1990 ya se anunciaba, que *la puesta en forma bajo dirección médica es un mercado que crece a ritmo muy rápido y lo hará más en el futuro. España cuenta con una razonable tradición balnearia, que podría ser adecuadamente relanzada con éxito a condición de adecuar el producto a las actuales necesidades, gusto y preferencias de la demanda.*

Ante esta situación, hay que resaltar el esfuerzo realizado por los titulares de los balnearios, que han sabido adaptarse a las nuevas demandas, conjugando de forma armónica elementos del pasado⁶ –estilo arquitectónico propio- con una renovación acorde con los tiempos actuales (nuevas instalaciones, servicios y técnicas de tratamiento).

Pero, además, la oferta balnearia, se ha visto favorecida por el intento de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de revitalizar y potenciar el uso de aguas termales, como un recurso turístico, y de hecho, varias CCAA han convocado líneas de ayuda para la rehabilitación, acondicionamiento o modernización de las instalaciones⁷; y tampoco nos podemos olvidar de la incidencia que sobre las estaciones termales ha tenido el Programa de Termalismo Social iniciado en 1989 por el antiguo Ministerio de Asuntos Sociales.

Según la información facilitada por ANET, en 1998 los datos sobre el sector fueron los siguientes:

- 128 estaciones termales.
- 85 estaciones termales en uso.

⁶Algunos balnearios están declarados o en proceso de declaración como Bienes de Interés Cultural (BIC); por ejemplo: El Balneario de Panticosa y el Balneario Mar Menor, tienen anotación preventiva con la categoría de conjunto histórico, y monumento, respectivamente; el Balneario de Nuestra Sra. de la Palma y del Real, y el Balneario de Baños de Montemayor, están declarados monumentos.

⁷Por ejemplo: Orden de 18 de mayo de 1987, para el fomento de la oferta turística rural y estaciones termales en Andalucía; Decreto 9/1991, de 22 de enero, de subvenciones para la mejora, modernización, adaptación y construcción de balnearios en Extremadura; Orden de 13 de agosto de 1996 por la que se anuncian subvenciones a empresas privadas para la mejora de balnearios de Galicia, etc.

- 68 estaciones con hotel (en muchos casos, clasificados con la máxima categoría); el resto dispone de otro tipo de alojamientos, o conciertos.
- 12.500 plazas hoteleras directas y 7.500 indirectas.
- Aproximadamente 350.000 termalistas, 100.000 acompañantes, y 70.000 del Programa de Termalismo Social (520.000 en total, aproximadamente).

La oferta de estaciones termales por CCAA, según la Revista-folleto editada por ANET, en junio de 1999, se concreta en el siguiente cuadro:

CCAA	ESTACIONES TERMALES
Andalucía (9)	San Nicolás, Fuenteamarga, Alhama de Granada, Graena, Lanjarón, Alicún de las Torres, San Andrés, Carratraca y Tolox.
Aragón (9)	Baños de Benasque, Panticosa, Vilas del Turbón, Manzanera, Termas Pallarés, Baños de Serón, Sicilia, La Virgen y Paracuellos de Jiloca.
Asturias (1)	Caldas de Oviedo.
Baleares (1)	San Juan de la Font Santa.
Cantabria (3)	Caldas de Besaya, Liérganes y Puente Viesgo.
Castilla-La Mancha (6)	Benito, Tus, Baños de la Concepción, Fuencaliente, Cervantes y Solán de Cabras.
Castilla-León (5)	Corconte, Babilafuente, Ledesma, Retortillo y Palacio de las Salinas.
Cataluña (14)	Titus, Caldas d'Estrac, Broquetas, Termas Forns, Termas Victoria, Vila de Caldes, Balcafort, Codina, Prats, Vichy Catalán, Termas Orión, Caldas de Boí, Termes Montbrió y Vallfogona de Riucorb.
Extremadura (5)	Alange, Fuentes del Trampal, El Raposo, Valdefernando y Baños de Montemayor.
Galicia (12)	Baños Viejos de Carballo, Lugo, Arnoia, Baños de Molgas, Carballino, Caldas de Partovia, Acuña, Dávila, Caldelas de Tuy, Termas de Cuntis, Baños de Brea y Arteixo.
Murcia (2)	Archena y Fortuna-Leana.
Navarra (1)	Baños de Fitero.
La Rioja (1)	Arnedillo.
Comunidad Valenciana (5)	Hervideros de Cofrentes, Chulilla, Verche, Montanejos y Agrupación de Balnearios de Villavieja.
País Vasco (1)	Cestona.

III.- RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO.-

Como señala BLANQUER CRIADO⁸ la singularidad de los establecimientos termales conlleva una ordenación jurídica más compleja que la de otros establecimientos turísticos, al tener que iniciar, varios procedimientos administrativos: uno para obtener la declaración de agua mineromedicinal o termal; otro para disponer de la concesión administrativa de aprovechamiento de dicho agua; en tercer lugar, una autorización de la Administración sanitaria; y por último, una autorización de la Administración Turística sobre las instalaciones alojativas.

Pero además, en estas tramitaciones, hay que tener en cuenta las nuevas regulaciones de las CCAA como consecuencia de la distribución competencial operada por la Constitución de 1978, que afecta a las aguas minero-medicinales, turismo, sanidad, etc.

⁸BLANQUER CRIADO, D. "Derecho del Turismo". Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

3.1.- DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 SOBRE AGUAS MINERALES Y TERMALES. LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.-

Las aguas minerales y termales, a pesar de su carácter subterráneo, reciben un tratamiento constitucional diferenciado. Así, atendiendo a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía, la competencia sobre la materia es de cada CCAA sin perjuicio de las competencias estatales de carácter básico. No obstante, como señala SILVIA DEL SAZ⁹ “dada la remisión de la Ley de Aguas a la legislación específica para la regulación de las aguas minerales y termales, resulta necesario poner en relación el artículo 148.1.10 con el 149.1.25 que atribuye al Estado la competencia exclusiva para fijar la legislación básica del régimen minero y energético, de donde se deriva que las CCAA deberán ejercer la competencia exclusiva sobre aguas minerales y termales en el marco de la legislación básica estatal en materia de recursos mineros y energéticos”.

La normativa básica estatal se contiene en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de *Minas*, en su nueva redacción operada por Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio, por el que se adecua al Ordenamiento de la Unión Europea; en el R.D. 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el *Reglamento General para el Régimen de la Minería*; en el R.D. 1164/1991, de 22 de julio, por el que se aprueba la *Reglamentación técnico-sanitaria* para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasada; y en el R.D.L. 743/1928, de 25 de abril, por el que se aprueba el *Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales* (en la parte no derogada por la Disposición Final quinta de la Ley de Minas, y que no entre en contradicción con otra legislación posterior).

Las competencias que atribuye el artículo 148.1.10 CE fueron asumidas por las CCAA en sus Estatutos de Autonomía¹⁰, y se hicieron efectivas a través de los Reales Decretos de Transferencias, por los que se traspasaban personal y servicios en materia de industria, energía y minas; entre los que se incluía, aguas minerales.

Sin embargo, hasta la fecha sólo cuatro CCAA han legislado al respecto: Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia.

a).- Cantabria:

- Ley 2/1988, de 26 de octubre, de Fomento, Ordenación y Aprovechamiento de los Balnearios y de las Aguas Minero-medicinales y/o Termales.
- Ley 8/1990, de 12 de abril, por la que se modifica el artículo 7 de la Ley 2/1988.

b).- Castilla-La Mancha:

- Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales.

⁹DEL SAZ CORDERO, S. “*Aguas subterráneas, aguas públicas*”. Marcial Pons, Madrid, 1990.

¹⁰Andalucía: Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre; Baleares: Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero; Canarias: Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto; Castilla y León: Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero; Cataluña: Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre; Comunidad de Madrid: Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero; Comunidad Valenciana: Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio; etc.

- Orden de 30 de abril de 1991, sobre autorizaciones administrativas de establecimientos balnearios.
- Decreto 4/1995, de 31 de enero de 1995, por el que se regula el Reglamento para la ejecución de la Ley 8/1990.

c).- Extremadura:

- Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de Balnearios y de Aguas minero-medicinales y/o Termales.

d).- Galicia:

- Ley 5/1995, de 7 de junio, de Regulación de las Aguas Minerales, Termales y de Manantial y de los Establecimientos Balnearios.
- Decreto 402/1996, de 31 de octubre, por el que se regula el Reglamento de aprovechamiento de aguas minero-medicinales, termales y de los establecimientos balnearios.

No obstante, coincido con CARO-PATÓN¹¹ en que las normas aprobadas por las CCAA –al igual que la norma estatal- resultan excesivamente complejas y ambiguas, sin favorecer la explotación económica de las aguas minerales y de manantial.

3.2.- EL PROBLEMA DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA.-

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (modificada por Ley 46/1999, de 13 de diciembre), en su artículo 1.4 establece que “*Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica*”, es decir, por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Esta exclusión de las aguas minerales y termales de la LAg. fue criticada en la fase de tramitación parlamentaria. Una buena parte de la doctrina¹² entiende que no existen razones científicas ni técnicas que justifiquen la regulación de las aguas minerales y termales en la legislación de minas, en lugar de la legislación de aguas. GUAITA ha señalado que las aguas minerales de la sección B) de la Ley de Minas, a diferencia del resto de las secciones de la LM, no son minerales en sentido vulgar, sino que tienen una naturaleza físico-química híbrida (*aguas no comunes sino minerales; recursos geológicos pero no yacimientos minerales*)¹³. Además, esta exclusión choca contra uno de los principios inspiradores de la Ley de Aguas, como es el de la *unidad del ciclo hidrológico*.

Otra de las discusiones doctrinales se centra sobre la naturaleza pública o privada de las aguas minerales. Para una parte de la doctrina está claro que se trata de unas aguas de propiedad pública. Así, GONZÁLEZ PÉREZ¹⁴ señala, que *como la Ley de Aguas considera*

¹¹CARO-PATÓN CARMONA, I. “*Usos turísticos de los cursos de agua*”. (III Jornadas de Derecho y Turismo). Fundación Cultural Santa Teresa, Ávila, 1999.

¹²M. R. LLAMAS y E. CUSTODIO (“*El proyecto de Ley de Aguas ...*”, cit. Pp. 10 y ss.). ARIÑO (“*El proyecto de Ley de aguas ...*”, cit., pp. 103 y ss.).

¹³GUAITA “*Derecho Administrativo. Aguas, montes, minas*”. Cívitas, Madrid, 1982.

¹⁴GONZÁLEZ PÉREZ, J. “*Comentarios a la Ley de Aguas*”. Cívitas, Madrid, 1987.

de dominio público estatal todas las aguas continentales superficiales y las subterráneas renovables (art.1.2), se ha superado la posible contradicción y no ofrece duda que las aguas minerales y termales, como las demás, son de dominio público. Igual postura mantienen, entre otros, MENÉNDEZ REXACH¹⁵ y DE LA CUÉTARA¹⁶.

Esta postura quedaría reforzada por la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de aguas minerales y termales de Castilla-La Mancha, al establecer en su artículo 1.1. que: *Las aguas minerales y termales constituyen un recurso declarado de utilidad pública, que forma parte del dominio público del Estado en los términos que establecen las legislaciones básicas estatales de agua y de minas.* Las otras legislaciones autonómicas no entran en estas consideraciones.

Por otro lado, existen opiniones doctrinales que defienden la naturaleza privada de las aguas minerales y termales. Para SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO, la vigente LAg. no ha operado alteración alguna en la titularidad de las aguas minerales y termales. Sigue viva su posible consideración, en algunos casos, como aguas privadas. Y razona su tesis argumentando que *la remisión que la LM hace, lo es al Código Civil y a la legislación especial; y los artículos que la vigente LAg. deroga expresamente del Código, lo son en cuanto se opongan a ella (Disposición Derogatoria 1ª). Y tal oposición no se da, ni puede darse en el caso que consideramos, ya que, por lo que la misma Ley establece, nada de ella es referible a las aguas minerales y termales. Habrá que entender, pues, que queda vigente en este punto lo establecido en el Código Civil¹⁷.*

A esta tesis se suma la Asociación Española de Estaciones Termales (ANET) que ha conseguido que sus pretensiones contra el Decreto 28/1990, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento, Ordenación y Aprovechamiento de los Balnearios y de las Aguas minero-medicinales y Termales de Cantabria, sean estimadas por el TS, al declararlo nulo la Sentencia de 26 de noviembre de 1998. La Sala reitera que el dictamen del Consejo de Estado cuando se trata de Reglamentos Autonómicos es preceptivo y señala que para que una CCAA pueda sustituir de forma voluntaria, en la elaboración de un Reglamento que sea desarrollo de una Ley Autónoma, el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, es preceptivo que previamente haya hecho uso de sus facultades de autoorganización y creado un órgano consultivo propio con las mismas características y con idénticas facultades o semejantes funciones a los del Consejo de Estado.

La Jurisprudencia adoptó una solución intermedia, al distinguir entre aguas minerales e industriales, aplicando a estas últimas las Ley de Minas (lo que conlleva naturaleza demanial) mientras que para las minerales mantiene el criterio de accesión determinado en el artículo 16 de la Ley de Aguas (SSTS de 22 de diciembre de 1970, 14 de junio de 1972, 23 de enero de 1975 y 17 de enero de 1977)¹⁸.

¹⁵MENÉNDEZ REXACH, A. “*El Derecho de aguas en España*”, MOPU, Madrid, 1986.

¹⁶DE LA CUÉTARA, J.M. “*El nuevo régimen de las aguas subterráneas en España*”. Tecnos, Madrid, 1989.

¹⁷MARTÍN-RETORTILLO, S. “*Derecho de Aguas*”. Cívitas, Madrid, 1997.

¹⁸Vid. VILLAR EZCURRA, J.L. “*Régimen jurídico de las aguas minero-medicinales*”. Montecorvo, Madrid, 1980.

En cualquier caso, con independencia de cómo se resuelva este problema de la titularidad, de aplicarse la vigente Ley de Aguas, entiendo que los derechos adquiridos estarían salvaguardados por las Disposiciones Transitorias Primera¹⁹ y Segunda²⁰.

No obstante, estas Disposiciones deben ser interpretadas a la luz de los pronunciamientos del TC en Sentencia de 29 de noviembre de 1988 (Ponente: Jesús Leguina Villa) sobre distintos recursos de inconstitucionalidad contra la Ley 29/1985, de Aguas. Reproducimos parcialmente el fundamento jurídico sexto y todo el contenido del octavo:

La nueva Ley de Aguas declara en su preámbulo que “el agua es un recurso natural escaso indispensable para el ejercicio de la inmensa mayoría de las actividades económicas; es irremplazable, no ampliable por la mera voluntad del hombre, irregular en su forma de presentarse en el tiempo y en el espacio, fácilmente vulnerable y susceptible de usos sucesivos”.

... En congruencia con esta filosofía de la Ley que, por lo que ahora interesa, se extrae de su Preámbulo, los artículos 1.2 y 2 declaran de dominio público las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables, los cauces de corrientes naturales, los lechos de los lagos, lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos, así como los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos. No obstante esta declaración general de demanialidad, la Ley no ha desconocido los derechos de naturaleza privada preexistentes a la misma.

Por el contrario, las disposiciones transitorias 2ª y 3ª permiten a sus titulares elegir entre la conversión de aquellos derechos en otros que la Ley denomina "de aprovechamiento temporal de aguas privadas"

¹⁹“1.- *Quienes, conforme a la normativa que se deroga, fueran titulares de aprovechamientos de aguas públicas en virtud de concesión administrativa o prescripción acreditada, así como de autorizaciones de ocupación o utilización del dominio público estatal, seguirán disfrutando de sus derechos, de acuerdo con el contenido de sus títulos administrativos y lo que la propia ley establece, durante un plazo máximo de setenta y cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma, de no fijarse en su título otro menor.*

2.- *No podrán legalizarse, mediante inscripción en el Registro de Aguas, aquellos aprovechamientos de aguas definidas como públicas según la normativa anterior, si sus titulares acreditasen por acta de notoriedad, de conformidad con los requisitos de la legislación notarial e hipotecaria y en el plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el derecho a la utilización del recurso en los mismos términos en ue se hubiera venido disfrutando el aprovechamiento durante veinte años.*

Las actas de notoriedad, que se transmiten durante el citado período de tres años gozarán de la exención total en el pago del ITPAJD, así como los de cualquier tasa, cano y arbitrio que en su caso hubieran de abonar. El derecho a la utilización del recurso se prolongará por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la entrada en vigor de esta ley, sin perjuicio de que la Administración ajuste el caudal del aprovechamiento a las necesidades reales.

3.- *Los actuales titulares de aprovechamientos de aguas, por cualquier otro concepto distinto de los anteriores, conservarán el derecho a la utilización del recurso de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones siguientes”.*

²⁰ *En el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los titulares de algún derecho conforme a la legislación que se deroga, sobre aguas privadas procedentes de manantiales que vinieran utilizándose en todo o en parte, podrán acreditar el mismo, así como el régimen de utilización del recurso, ante el Organismo de cuenca, para su inclusión en el Registro de Aguas como aprovechamiento temporal de aguas privadas. Dicho régimen será respetado por un plazo máximo de cincuenta años. Quienes al término de dicho plazo, se encontraran utilizando los caudales, en virtud de título legítimo, tendrán derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley...*

que serán respetados por un plazo máximo de 50 años -a lo que se añade un derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa en favor de quienes, al término de dicho plazo, se encontrarán utilizando los caudales, en virtud de título legítimo-, o el mantenimiento de la titularidad de los derechos anteriores “en la misma forma que hasta ahora”. En este último supuesto, sin embargo, no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas.

... Todas estas determinaciones legales afectan al régimen jurídico de las que el CC (art. 408) denomina aguas de dominio privado, en concreto a las aguas procedentes de manantiales o, como dice el Código, a las “continuas y discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos” (art. 408.1), y a las aguas privadas procedentes de pozos o galerías en explotación o, según la letra del CC, a las “aguas subterráneas que se hallen” en predios de naturaleza privada (art. 408.3).

Pero es necesario advertir que, sin perjuicio de su calificación legal como aguas “de dominio privado”, la legislación anterior a la nueva Ley de Aguas no establecía sobre ellas un derecho de propiedad reconducible al régimen general definido en el art. 348 CC -al que los Senadores recurrentes hacen referencia en sus alegaciones-, y en los preceptos concordantes. La propiedad privada de determinadas aguas terrestres era ya en aquella legislación una “propiedad especial” (Tit. IV, Libro II CC), sometida a límites estrictos en lo que atañe a las facultades del propietario... (F.J. Sexto).

La alegación subsidiaria de arbitrariedad, a la que se acompaña la de infracción del principio de buena fe por el legislador y del principio de objetividad de la Administración (art. 103.1 CE), constituye, en realidad, un reproche de discriminación contraria al art. 14 CE, pues lo que se imputa en tal sentido a la L.Ag., en concreto al ap. 2º, disposiciones transitorias 2ª y 3ª, es la ilegitimidad del trato desigual que se dispensa a quienes opten por mantener la titularidad de sus derechos de naturaleza privada, al negarles la protección administrativa que depara la inscripción en el Registro de Aguas.

Sin embargo, según reiterada doctrina de este Tribunal, no toda desigualdad de trato legal es discriminatoria, sino sólo aquella que, afectando a situaciones substancialmente iguales desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de una justificación objetiva y razonable. En el presente caso no concurren estas circunstancias, ya que no es igual, por referencia a la protección administrativa del Registro de Aguas, la situación en que se encuentran aquellos propietarios que la de quienes hayan optado, previa acreditación de sus derechos, por transformarlos en los derechos que la Ley denomina de “aprovechamiento temporal de aguas privadas”.

En efecto, la inscripción en el Registro de Aguas es, de acuerdo con lo dispuesto en la propia Ley impugnada (art. 72), un instrumento de prueba de las concesiones administrativas sobre el dominio público hidráulico, que legitima a sus titulares para interesar la intervención administrativa en defensa de sus derechos, en la medida en que tales derechos son de naturaleza pública y otorgados por la Administración. Pero al margen de esta singular protección administrativa, que se explica por los motivos antes dichos, los titulares de cualquier derecho sobre los bienes a que la Ley se refiere -e incluso sobre otros a los que pueda afectar- pueden sin duda recabar su tutela de los Jueces y Tribunales, ya que las concesiones se entienden hechas sin perjuicio de tercero (art. 59.1 de la Ley).

Es, sin embargo, enteramente razonable que la Administración no tenga la carga de suministrar una protección específica a derechos que ella misma no ha otorgado, que no han sido previamente acreditados ante la misma y que, en última instancia, afectan a bienes ajenos a su titularidad.

Pues bien, las disposiciones transitorias 2ª y 3ª equiparan a las concesiones los “derecho de aprovechamiento temporal de aguas privadas” que regulan, en lo que se refiere a la protección administrativa registral. Ello se explica tanto porque tales aguas, cualquiera que sea su calificación en el período transitorio, están abocadas a convertirse en aguas de dominio público por el mero transcurso del tiempo, como por la circunstancia de que los derechos privados preexistentes han tenido que ser debidamente acreditados ante la Administración a los fines de su transformación e inscripción en el Registro de Aguas.

Muy distinta es, a tales efectos, la situación de quienes optan por mantener la titularidad de sus derechos privados en la misma forma que hasta ahora, pues, al recaer tales derechos sobre las aguas que ni son de titularidad pública ni están llamadas a serlo por ministerio de la Ley al final de un período de igualdad, corresponda necesariamente defender a la Administración. Por otra parte, a estos titulares no se les exige acreditar sus derechos ante aquella, por lo mal que podría la Administración intervenir para la protección de derechos que ni tiene ni está obligada a tener por acreditados.

Por lo tanto, no hay infracción alguna del principio de igualdad ante la Ley, ya que comparan situaciones que no son iguales ni requieren un mismo trato jurídico. Lo que no impide, como queda dicho, que todo titular de derechos e intereses legítimos pueda impetrar la tutela judicial de los mismos, reconocida por igual en la propia CE (art. 24.1), así como acceder, en su caso a la protección reforzada que dispensan otros instrumentos registrales (F.J. Octavo).

Por último, también es rechazada por el TC la acusación de vulneración del principio de irretroactividad con la demanialización “*ope legis*” de las aguas continentales (F.J. Noveno), así como la acusación de vulnerar las garantías del derecho de propiedad privada y de los derechos patrimoniales contemplados en el artículo 33 CE (F.J. Undécimo).

3.3.- CLASES DE AGUAS MINERALES Y TERMALES. LA TALASOTERAPIA-

a.- Clasificaciones legales.- A tenor de los artículos 23, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (modificada por Ley 54/1980, de 5 de noviembre) y 5, del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, las aguas minerales se clasifican en tres categorías:

a).- *Minero-medicinales:* Las alumbradas natural o artificialmente, que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública.

b).- *Minero-Industriales:* Son las que permiten el aprovechamiento racional de las sustancias que contengan, entendiéndose incluidas dentro de este grupo las aguas tomadas del mar a estos efectos.

c).- *Aguas termales:* Son aquellas cuya temperatura de surgencia sea superior al menos en cuatro grados centígrados a la media anual del lugar donde alumbren, siempre que, caso de destinarse a usos industriales, la producción calorífica máxima sea inferior a quinientas termias por hora.

Esta clasificación presenta diferencias en aquellas CCAA que han legislado al efecto. Por ejemplo, Cantabria y Extremadura no contemplan la categoría de “*minero-industrial*”, mientras que Castilla-La Mancha y Galicia coinciden al establecer cinco idénticas categorías. Sirva como muestra lo establecido al respecto por el Decreto 4/1995, por el que se establece el Reglamento para la ejecución de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de aguas minerales y termales de Castilla-La Mancha:

a) *Aguas minero-medicinales:* Son aguas superficiales y subterráneas alumbradas natural o artificialmente que por su composición y, en su caso, por su temperatura,

poseen propiedades terapéuticas susceptibles de ser utilizadas en establecimientos balnearios emplazados en el área de emergencia.

- b) Aguas minerales-naturales: Son aguas subterráneas alumbradas natural o artificialmente, cuyo contenido en minerales, oligoelementos y otros componentes, así como por su pureza bacteriológica, producen en el organismo efectos favorables, complementarios de las funciones fisiológicas, sin poseer necesariamente propiedades terapéuticas.
- c) Aguas de manantial: Son aguas subterráneas cuyo contenido en minerales, oligoelementos y otros componentes, cumplen las normas de potabilidad vigentes y que por su pureza bacteriológica natural son susceptibles de ser utilizadas como aguas de bebida envasadas.
- d) Aguas minero-industriales: Son aguas superficiales o subterráneas cuyo elevado contenido en determinados elementos o sustancias minerales permiten un aprovechamiento industrial para la obtención de los mismos.
- e) Aguas termales: Son aguas subterráneas cuya temperatura de surgencia sea superior al menos en cuatro grados centígrados a la media anual del lugar donde alumbren, siempre que, caso de destinarse a usos industriales, la producción calorífica máxima sea inferior a quinientas termias por hora.

Las anteriores clasificaciones legales se completarían con la establecida en el R.D. 1164/1991, de 22 de julio, por el que se aprueba la *Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas bebidas envasadas* (Modificado por R.D. 781/1998, de 30 de abril), aprobado para adecuarse a la Directiva 80/777/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales (Modificada por la Directiva 96/70/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996²¹). El objeto es definir, a efectos legales, lo que se entiende por aguas de bebida envasadas y fijar, con carácter obligatorio, las normas de manipulación y/o elaboración, circulación y comercialización.

Las aguas que se comercializan envasadas se clasifican en cuatro grupos: 1) *Aguas minerales naturales*: Las bacteriológicamente sanas que tengan su origen en un estrato o yacimiento subterráneo y que broten de un manantial en uno o varios puntos de alumbramiento, naturales perforados; 2) *Aguas de manantial*: Las potables de origen subterráneo que emergen espontáneamente en la superficie de la tierra o se captan mediante labores practicadas al efecto, con las características naturales de pureza que permiten su consumo, previa aplicación de los mínimos tratamientos físicos requeridos para la separación de los elementos materiales inestables; 3) *Aguas preparadas*: Son las sometidas a los tratamientos autorizados físico-químicos necesarios para que reúnan las características establecidas en el Anexo I (Una serie de especificaciones microbiológicas y parasitológicas); 4) *Aguas de consumo público envasadas*: Aquellas aguas potables de consumo público, envasadas coyunturalmente para distribución domiciliaria con el único objeto de suplir las ausencias o insuficiencias accidentales de las aguas de consumo público distribuidas por la red general.

²¹DOCE N° L 229 de 30 de agosto de 1980 y DOCE N° 299 de 23 de noviembre de 1996, respectivamente.

b.- Clasificación científico-técnica.- En función de la composición química de las aguas pueden realizarse diversas clasificaciones. Como modelo, adoptamos la que realiza la *Sociedad Española de Hidrología Médica*²² en base al contenido aniónico/catiónico predominante. Los principales grupos de aguas minero-medinales son los siguientes:

- *Aguas Cloruradas*: En las que predomina el anión cloruro, y los cationes predominantes suelen ser el sodio, el calcio o el magnesio. Las de muy alta mineralización (más de 50 g/L) suelen ser frías y las de baja mineralización suelen ser termales. Se suelen usar en reumatología, dermatología, ORL, afecciones respiratorias crónicas, y en estados de agotamiento psicofísicos.

- *Aguas Sulfatadas*: Predominan los aniones sulfato con diferentes cationes. La mineralización total debe superar un gramo/Litro, y sus principales aplicaciones se dan para dispepsias digestivas y discinesias biliares.

- *Aguas Sulfuradas*: Contienen más de un mg/L. de azufre bivalente, de ordinario, bajo las formas de ácido sulfhídrico y ácidos plisulfhídricos. Su olor es característico a “huevos podridos” y suelen tener materia orgánica que supone una fuente adicional de azufre elemento. Tienen su principal indicación en determinados procesos reumáticos, dermatológicos, ORL, y respiratorios crónicos.

- *Aguas Bicarbonatadas*: Predomina el anión bicarbonato y su mineralización global es superior a un g./L. Su uso es, sobre todo, en bebida, y sus principales propiedades son las siguientes: estimulan la secreción enzimática pancreática, aumentan el poder saponificante de la bilis, alcalinizan la orina y también el PH gástrico.

- *Aguas carbogaseosas*: Contienen una concentración mayor de 250 mg/L. de carbónico libre. Por vía oral son estimulantes de la secreción gástrica y del peristaltismo intestinal. En balneación producen una vasodilatación arteriolar y de los plexos venosos cutáneos, utilizándose en el tratamiento coadyuvante de arteriopatías obliterantes.

- *Aguas radiactivas*: Contienen radón (gas radiactivo de origen natural) en concentraciones superiores a 67.3 Bq/L. Se utilizan principalmente en reumatología, afecciones respiratorias crónicas y trastornos infraneruróticos.

- *Aguas oligometálicas o de débil mineralización*: Son aquellas que tienen una mineralización total entre 50 y 500 mg/L. Muchas se utilizan como agua de mesa. La principal característica es la diurética, y se emplean en litiasis renales úricas, oxálicas y cistínicas.

- *Aguas ferruginosas*: Contienen hierro bivalente en mas de un mg/L. y suelen ser, además, bicarbonatadas y sulfatadas. Por vía oral, su principal utilidad e la aportación de hierro.

²²Sobre este apartado, se puede ampliar información en la página de internet (www.hidromed.com).

- *Peloides*: La denominación científica de los llamados vulgarmente lodos, fangos, barro, etc. es la de “peloides”. El peloide termal es la mezcla obligatoria de un agua mineromedicinal con un producto sólido natural, que precisa de un proceso preparatorio, y es utilizado en establecimientos balnearios. Existen diferentes tipos de peloides termales (fangos o lodos, turbas, biogleas y sapropelis) pero habitualmente, los más utilizados son los lodos.

Los fangos o lodos termales son la mezcla de un sólido mineral y un agua mineromedicinal clorurada o sulfurada. Los fangos se obtienen de los cauces de corrientes diversas, principalmente de los ríos. El componente sólido suele estar formado por cuarzos, calizas y arcillas, pudiendo considerarse como factores destacables los compuestos de silicio, aluminio, calcio, sulfatos, carbonatos y fosfatos. También tienen un cierto contenido orgánico formado por humus.

Según las características de cada peloide, se someten a procesos de impregnación, maceración o maduración para alcanzar la mayor homogeneidad y plasticidad. Las principales indicaciones terapéuticas son los reumatismos crónicos, las rigideces articulares y determinadas neuralgias.

El Decreto 55/1997, de 11 de julio, por el que se regulan las condiciones sanitarias de Balnearios, Baños Termales y Establecimientos de Talasoterapia y de aplicación de Peloides en la región de Murcia define los peloides como “*aquellos productos formados por la mezcla de un agua mineral (incluyendo la de mar o lago salado) con un componente sólido resultante de procesos biológicos o geológicos, que, en estado natural o previa preparación adecuada, se utiliza tópicamente como agentes terapéuticos o con fines estéticos*”.

c.- La talasoterapia.- El término “talhassa” proviene del griego y significa mar. La talasoterapia engloba todos los tratamientos en los que el mar interviene, desde la cura marina hasta la fisiobalneoterapia más moderna. Se trata de una técnica hidrológica que emplea el agua del mar y el clima marítimo con fines terapéuticos, aunque a veces, va asociada a otras técnicas como la masoterapia y fisioterapia.

El Decreto murciano citado anteriormente, define a los establecimientos de talasoterapia como “*aquellos centros sanitarios que utilizan las aguas del mar o lago salado con fines terapéuticos o preventivos*”.

Entre las principales acciones sobre el organismo de la talasoterapia, destaca el efecto tonificante y estimulante sobre el sistema nervioso de los baños de mar fríos (de 22 a 26° C), que mejoran el equilibrio neurovegetativo y las funciones endocrinas, produciendo una sensación de bienestar. Cuando se aplica de forma hipertermal (entre 36 y 39°) produce un efecto sedante y analgésico²³.

La talasoterapia forma parte de la oferta de especialidades de los curhoteles, y su aplicación, al igual que en las estaciones termales, se realiza por técnicas muy modernas y

²³Vid. SAN JOSÉ ARANGO, C. “Balnearios y Curhoteles andaluces”. Junta de Andalucía, 1996.

para todos los gustos. Como ejemplos, se pueden citar los servicios que ofrecen el Centro de Talasoterapia del Hotel Meliá Costa del Sol (Torremolinos) y el Centro Louison Bobet en el Hotel Byblos (Málaga): aquagym (gimnasia reeducativa), piscina analítica, baño burbujeante, ducha jet, ducha submarina, algoterapia (aplicación de algas), cavito sonic (onda ultrasonora en agua marina), presoterapia (drenaje linfático mecánico), etc.

3.4.- PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LAS AGUAS MINERALES O TERMALES.-

La declaración de la condición de mineral de unas aguas determinadas será requisito previo para la concesión de su aprovechamiento como tales (Art. 24 LM y 39 RGRM). La declaración, que puede ser de oficio o a instancia de parte, es competencia de la Consejería de Industria de la Comunidad Autónoma, quien ha de oír a la de Sanidad y al Ministerio de Medio Ambiente, a los efectos de su exclusión del ámbito de la Ley de Aguas, si procediere (Art. 1.4 Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por R.D. 849/1986).

En cuanto al procedimiento para su declaración, las legislaciones Autonómicas, salvo la de Cantabria²⁴, se remiten de forma expresa a la legislación sobre minas. Para su iniciación se deberá presentar una solicitud ante la Consejería competente en materia de industria. El acto de iniciación del expediente se publicará en el Boletín de la Comunidad Autónoma²⁵, haciendo constar si el expediente ha sido iniciado de oficio o a instancia de parte, y con expresión de la situación, características del acuífero o manantial y cuantos datos se consideren necesarios para su exacta determinación. Si el expediente se inicia a instancia de parte, deberán publicarse, asimismo, los datos personales del solicitante.

La solicitud deberá ir acompañada de un estudio hidrogeológico, que acredite suficientemente la procedencia de las aguas y la protección del acuífero frente a la contaminación, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo II del R.D. 1164/1991, de 22 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria.

La iniciación del expediente deberá notificarse, además, al propietario de las aguas alumbradas o manantial por cualquiera de las formas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de que pueda personarse en el expediente en el plazo que se determine.

El siguiente trámite consiste en la realización de la toma de muestras. A estos efectos, la Consejería notificará a las partes interesadas el día y hora en que se procederá a la toma de las muestras de agua, girando visita al lugar de emplazamiento del alumbramiento con cargo al peticionario. La muestra se dividirá en tres partes que serán lacradas y selladas, entregándose una de ellas al solicitante; otra se depositará en la sede de la Delegación Provincial y otra se enviará al Instituto Tecnológico Geominero de España para su análisis

²⁴Recuérdese que el Reglamento de desarrollo fue anulado por STS de 26 de noviembre de 1998.

²⁵El RM establece que se publicará en el BOE y BOP; Castilla-La Mancha, en BOE y en el Boletín Oficial de la Comunidad.

correspondiente²⁶. En el supuesto de que el propietario del terreno se personase en la toma de muestras, ésta se dividirá en cuatro partes, entregándose una de ellas al mismo.

Por otra parte, también es preceptivo un informe de la Consejería competente en materia de sanidad que, en el caso de las aguas minero-medicinales, además será vinculante. En cualquier caso, en dichos análisis deberá determinarse si las aguas de que se trate cumplen las especificaciones previstas en el Anexo II del R.D. 1164/1991. Las propiedades salutíferas deberán apreciarse desde cuatro puntos de vista: a) Geológico e hidrológico; b) Físico, químico y físico-químico; c) Microbiológico; d) Farmacológico, fisiológico y clínico, en su caso).

A la vista de las actuaciones realizadas y de los informes recabados, la delegación provincial correspondiente emitirá su informe y elevará propuesta de resolución al Consejero competente en materia de industria. La resolución del expediente se notificará a los interesados y se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial del Estado²⁷. También se publicará la pérdida de la condición de mineromedicinal.

Toda declaración de la condición de mineromedicinal o termal de las aguas será inscrita, de oficio, en el Registro de Aguas Minerales, Termales y de Manantial de la Consejería competente en materia de industria.

Y para finalizar este punto, un apunte histórico. Una buena parte de los balnearios existentes obtuvieron para sus aguas la declaración de “utilidad pública” hace muchos años, incluso con anterioridad al Real Decreto Ley 25 de abril de 1928 por el que se aprobó el Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales (Cestona en 1782, Baños de Molgas en 1873, Arnedillo en 1887, Baños de la Concepción en 1843, Corconte en 1883, Mondariz en 1873, Montanejos en 1863, Palacio de Las Salinas en 1893, Alicún de las Torres en 1870, etc.). Esta declaración facultaba al titular a gozar en concepto de dueño de los beneficios de la expropiación forzosa sobre los terrenos necesarios para su explotación; téngase en cuenta, la naturaleza privada de este tipo de aguas en la Ley de Aguas de 1879.

3.5.- OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO.-

Una vez declarada la condición de mineral de unas aguas, quien haya iniciado o se haya subrogado en el expediente, tendrá un plazo de seis meses en Castilla-La Mancha, y de un año en el resto de CCAA²⁸, desde la notificación de la Resolución que así lo acuerde, para solicitar la concesión administrativa de aprovechamiento²⁹.

De acuerdo con la LM (que en su Disposición Final Quinta, deroga expresamente los Títulos I y III y el artículo 77 del R.D.L. 743/1928 por el que se aprueba el Estatuto sobre

²⁶En Galicia, coincidiendo con la Reglamento General de la Minería, la toma de muestras, en los casos de aguas termales, se sustituirá por la toma de tres temperaturas espaciadas entre sí cuando menos dos horas.

²⁷El Decreto 400/1996, de Galicia, sólo exige la publicación en el Diario Oficial de Galicia.

²⁸Según lo dispuesto en el Reglamento gallego y en el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

²⁹Este régimen difiere del regulado en el artículo 27 del Estatuto de 1928, que establecía “Una vez declarado de pública utilidad, se entenderá autorizada la explotación del manantial”.

explotación de manantiales de aguas minero-medicinales) la autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales reconoce a su titular el derecho exclusivo a utilizarlas, pero si no lo ejerce en el plazo marcado, este derecho puede ser expropiado.

La Administración concede derecho preferente al aprovechamiento de las aguas minerales a quien fuera el propietario de las mismas en el momento de la declaración de su condición de mineral, quien podrá ejercitarlo directamente, o cederlo a terceras personas. Si la declaración de la condición de mineral se ha realizado de oficio, o no se solicita la concesión de aprovechamiento -cuando se ha declarado a instancia de parte- la Consejería de Industria podrá conceder el aprovechamiento de las mismas mediante concurso público.

La solicitud de aprovechamiento se presentará en la Delegación de la Consejería competente en materia de industria, acompañada de los siguientes documentos:

a).- Los que confirmen la capacidad para ser titulares de derechos mineros y capacidad legal suficiente.

b).- *Proyecto General de Aprovechamiento*, suscrito por un Ingeniero de Minas (Superior o Técnico, según cuantía del proyecto), que contendrá los apartados siguientes:

- Descripción y obras ejecutadas en la captación.
- Conducción de dichas aguas hasta las instalaciones de aprovechamiento.
- Sistema de vigilancia y controles en la captación y su entorno físico.
- Régimen de explotación del acuífero, caudal, temporadas de máximo aprovechamiento, etc.
- Descripción detallada de las instalaciones principales y accesorias.
- Presupuesto total de las inversiones a realizar y de las obras e instalaciones proyectadas.
- Planos donde se consigne lo anteriormente expuesto.

c).- *Estudio económico de la financiación* del presupuesto con las garantías sobre su viabilidad.

d).- *Perímetro de protección*. Se solicitará, un perímetro de protección tendente a la conservación del acuífero, con un estudio geológico e hidrogeológico que lo justifique racionalmente.

Este perímetro se definirá por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, y estará constituido por tres zonas, que limitarán las actividades que se pretenden llevar a cabo en las mismas: Zona de restricciones máximas (ZMA), zona de restricciones medias (ZME) y zona de restricciones mínimas (ZMI). El titular del aprovechamiento tiene derecho a impedir que se realicen en el perímetro de protección que le hubiere sido fijado trabajos o actividades que puedan perjudicar el normal disfrute de las mismas (Art. 28.1 LM).

Sobre el perímetro de protección se ha pronunciado el Tribunal Supremo (STS de 14 de enero de 1994), desestimando un recurso de apelación del Ayuntamiento de Arnedillo, contra STSJ de La Rioja que determinaba la superficie afectada por el perímetro de

protección de un manantial. El Tribunal desestima el recurso ya que la realidad de la titularidad “a perpetuidad” de una explotación centenaria afamada, su venta por el Ayuntamiento, su declaración de utilidad pública ya en 1887 y el uso pacífico e indisputado durante más de un siglo, de las aguas mineromedicinales legitiman a la sociedad explotadora del Balneario para solicitar el señalamiento del perímetro recurrido. Añade la Sala que de acuerdo con el Decreto de 25 de agosto de 1928, una vez declarada la utilidad pública se entenderá autorizada la explotación del manantial.

En cuanto al plazo de vigencia de la concesión de aprovechamiento, existe coincidencia entre las leyes de Extremadura y Galicia, al señalar un plazo de 30 años, prorrogable como máximo por otros dos plazos iguales, con un máximo de 90 años. Castilla-La Mancha también recoge establece un plazo inicial de 30 años, y la posibilidad de prórroga, sin establecer cuantas; y Cantabria no se pronuncia sobre este aspecto.

3.6.- AUTORIZACIÓN SANITARIA.-

Los balnearios tienen la condición de centros sanitarios, y por ello las distintas disposiciones de las CCAA se remiten a la legislación sanitaria (arts. 5 y 7 de la Ley cántabra; art. 19 de la Ley castellano-manchega; art. 22 de la Ley gallega, etc.). Antes de proceder a su apertura, tendrán que solicitar autorización administrativa para tal fin. El expediente se tramitará ante la Consejería competente en materia de sanidad, y se ajustará a la normativa sobre centros sanitarios de las distintas CCAA³⁰.

Con anterioridad al inicio de la actividad o apertura al público de un centro, servicio o establecimiento se deberá obtener la autorización previa de funcionamiento. Con este fin, el órgano sanitario autonómico comprobará, mediante visita de inspección, que se cumplen todas las condiciones y requisitos establecidos en la autorización de creación, modificación o traslado.

La solicitud se presentará en la Delegación provincial de sanidad, acompañada de los siguientes documentos:

- Documento acreditativo de la personalidad jurídica del solicitante.
- Documento que acredite la propiedad y dependencia jurídica del centro.
- Proyecto técnico de ejecución de obras (memoria, planos, plazo de ejecución, etc.).
- Memoria de instalaciones, aparatos e instrumental.
- Memoria descriptiva de las necesidades a satisfacer, así como de la naturaleza del centro.
- Certificación de cumplimiento de toda la normativa sobre urbanismo, construcción, instalaciones y seguridad.

³⁰ANDALUCÍA: Decreto 16/1994, de 25 de enero, desarrollado en la Orden de 2 de marzo de 1994; ARAGÓN: Decreto 237/1994, de 28 de diciembre (modificado por el Decreto 107/1996, de 11 de junio); BALEARES: Decreto 166/1996, de 26 de julio; CANARIAS: Decreto 225/1997, de 18 de septiembre; CANTABRIA: Decreto 65/1992, de 7 de septiembre; CASTILLA Y LEÓN: Decreto 93/1999, de 29 de abril; LA RIOJA: Decreto 5/1992, de 6 de febrero; PAIS VASCO: Decreto 396/1994, de 11 de octubre; etc.

- Plantilla de personal prevista con especificación de categorías profesionales.
- Previsión de eliminación de barreras arquitectónicas.

Una vez concedida la autorización previa y ejecutado el proyecto, se solicitará la autorización de funcionamiento, que tendrá la vigencia que se establezca en los respectivos Decretos autonómicos.

Finalmente, la Administración Sanitaria inscribirá de oficio la autorización, modificación o cancelación de la autorización de funcionamiento en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la CCAA donde se ubique. Los datos registrados podrán ser objeto de publicaciones y estadísticas por parte de la CCAA.

Aparte de esta legislación sanitaria, las CCAA establecen una serie de requisitos mínimos sobre instalaciones y personal sanitario de los balnearios:

a).- *Instalaciones*: Los establecimientos balnearios dispondrán, al menos, de:

- Medios de diagnóstico apropiados, así como un lugar de consulta adecuado.
- Medios precisos para la utilización terapéutica de las aguas y demás medios físicos específicos.
- Medios complementarios para facilitar el tratamiento.
- Un botiquín de urgencia con los medios necesarios para atender los servicios que con este carácter se presenten.

b).- *Personal sanitario*: Los establecimientos de Cantabria y Extremadura, estarán dotados, como mínimo, en cuanto a personal sanitario se refiere, de:

- Un Director-Médico.
- Un médico consultor, cuya especialidad concuerde con la actividad terapéutica principal del balneario.
- Personal de enfermería y auxiliar necesario para el normal desarrollo de las actividades terapéuticas.

Las funciones del Director-Médico son básicamente, la coordinación de todo el personal sanitario, confeccionar anualmente una memoria estadística sobre las actividades asistenciales del balneario, redactar el Reglamento de Régimen Interior del establecimiento y supervisar el estado técnico e higiénico de las instalaciones balneoterápicas.

En Extremadura, cuando la explotación del establecimiento balneario no supere la cifra de 3.000 bañistas/año, las funciones del Director médico podrán ser asumidas por un Médico especialista, cuya especialidad concuerde con la actividad terapéutica principal del balneario, con funciones de consultor.

El Decreto-Ley de 25 de abril de 1928, por el que se aprobó el Estatuto sobre la explotación de manantiales y aguas minero-medicinales distinguía, a efectos de asistencia

médica en dos grupos: los que estaban en ese momento atendidos por médicos del Cuerpo de Baños, y los que no estaban servidos por el expresado cuerpo.

3.7.- AUTORIZACIÓN SOBRE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS.-

Con la llegada de la democracia y la constitucionalización del denominado Estado de las Autonomías que establece nuestra Carta Magna, se inicia una nueva etapa de la ordenación del turismo en España. El Artículo 148.1.18 de la Constitución dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de: “*promoción y ordenación del turismo dentro de su ámbito territorial*”; y a partir de este momento, todas las CCAA recogen esta competencia exclusiva en sus Estatutos de Autonomía³¹. La transferencia efectiva de medios humanos, materiales y financieros para el ejercicio de las funciones que venía desarrollando el Estado en materia de turismo se realizó con mucha celeridad.

La connotación turística de los balnearios se encuentra en la propia definición, que de la palabra “balneario” establece el Diccionario de la Real Academia Española: “*Edificio con baños medicinales y en el cual suele darse hospedaje*”. Además, todas las disposiciones autonómicas sobre balnearios contemplan la posibilidad de disponer de instalaciones hoteleras, y/o de ocio, que tengan por objeto la prestación de servicios distintos a los meramente terapéuticos, y se remite expresamente a la legislación turística en cuanto su regulación y procedimiento de autorización; por lo que estamos ante un nuevo procedimiento administrativo.

Por otro lado, algunas Leyes de Turismo, como las de Andalucía y de Canarias³² recogen la figura del “balneario” como una modalidad más de alojamiento turístico, por lo que es previsible una futura regulación en estas CCAA.

Son empresas de alojamiento turístico aquéllas que se dedican a prestar hospedaje a las personas, con o sin otros servicios de carácter complementario, mediante precio y con ánimo de lucro, en establecimientos abiertos al público. El ejercicio de esta actividad sólo podrá desarrollarse previa autorización y/o clasificación en alguna de las modalidades de alojamiento contemplada por la normativa de las respectivas CCAA.

Doctrinalmente, los alojamientos turísticos se agrupan en dos modalidades. Por un lado, los *alojamientos hoteleros* que aglutinan figuras tan variadas como los hoteles, hostales, moteles, pensiones, etc., que a su vez, en función de su régimen de explotación, pueden autorizarse con otras denominaciones (hotel-apartamento, hotel-residencia); y por otro, los

³¹ Vid. Art. 10,36 de la L. O. 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco; Art. 9.2 de la L.O. 4/1979, de 18 de diciembre por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Cataluña; Art. 27.21 de la L.O. 1/1981, de 6 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Galicia; art. 31.12 de la L.O. 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; art. 29.14 de la L.O. 1/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Canarias; art. 13.17 de la L.O. 6/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Andalucía; ... etc.

³²Vid. Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo de Andalucía; Ley 7/1995, de 6 de abril, de turismo de Canarias (Modificada por Ley 7/1997, de 4 de julio y Ley 5/1999, de 15 de marzo).

alojamientos extrahoteleros, que engloban a los apartamentos turísticos, bungalows, villas turísticas, ciudades de vacaciones, campamentos de turismo, y más recientemente, alojamientos rurales y alojamientos en régimen de aprovechamiento por turnos. Aunque en algunas tipologías de alojamientos rurales³³ (Hotel-Rural, Hospedería, Castillos, Posada) se aproximan más a un alojamiento de tipo hotelero.

Los establecimientos hoteleros fueron reglamentados con bastante homogeneidad en la década de los ochenta por la mayor parte de las CCAA³⁴, basándose en el R.D. 1634/1983, de 15 de junio. No obstante, varias CCAA contemplan la posibilidad de que las Administraciones Turísticas reconozcan “especialidades” en función de los servicios prestados, ubicación, etc. Este es el caso del Decreto 267/1999, de 30 de septiembre, de ordenación de los establecimientos hoteleros de Galicia –último Decreto sobre clasificación de alojamientos hoteleros publicado en España- que contempla dentro de sus especialidades³⁵ la modalidad de “Hoteles balnearios”, con una definición que se ajusta bastante a la realidad del turismo de salud (Se consideran establecimientos *hoteleros balnearios* los que oferten la utilización de aguas termales como servicios hídricos de relax o terapéuticos, o la prestación de servicios de talasoterapia, ya sea en el propio establecimiento o en otro próximo con que los tengan concertados).

En el caso de los apartamentos turísticos han legislado las CCAA en las que predomina la oferta de “sol y playa” (Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Cataluña, Comunidad Valenciana y País Vasco), mientras que en resto se aplicará la Orden de 17 de enero de 1967, sobre ordenación de apartamentos, bungalows y otros alojamientos de carácter turístico (modificada por la Orden de 12 de febrero de 1972 y la de 14 de marzo de 1975) y el R.D. de 15 de octubre de 1982 sobre ordenación de apartamentos y viviendas vacacionales.

Para la puesta en marcha de cualquier alojamiento turístico, independientemente de la modalidad, grupo o categoría del establecimiento es necesario obtener una autorización de la Administración Turística de la CCAA donde se ubique. La autorización turística tiene un carácter reglado, y se concederá siempre que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Independientes de esta autorización son las licencias de apertura y de edificación –si se trata de nueva construcción- que se tramitan ante el Ayuntamiento.

³³Vid. Decreto 62/1995, de 2 de junio sobre alojamientos rurales en Baleares; Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de regulación y ordenación de los establecimientos rurales en Canarias; Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos rurales en Castilla y León; Decreto 11/1994, de 24 de febrero, sobre ordenación de los alojamientos en posadas; etc.

³⁴ANDALUCÍA: Decreto 110/1986, de 18 de junio; ARAGÓN: Decreto 153/1990, de 11 de diciembre; ASTURIAS: Decreto 11/1987, de 6 de febrero, modificado por Decreto 27/1990, de 8 de marzo; CANARIAS: Decreto 149/1986, de 9 de octubre; CATALUÑA: Decreto 176/1987, de 9 de abril; MADRID: Decreto 120/1985, de 5 de diciembre; COMUNIDAD VALENCIANA: Decreto 153/1993, de 17 de agosto; etc.

³⁵Aparte de la clasificación del establecimiento (hoteles y pensiones) se puede obtener de la Administración Turística el reconocimiento de algunas de las *especialidades* siguientes: Hoteles apartamentos, moteles, hoteles balnearios, hoteles deportivos, hoteles clubs, hoteles familiares, hoteles de ciudad, hoteles en playa, hoteles de montaña, hoteles de naturaleza, hoteles gastronómicos, hoteles de temporada, hoteles paradores, hoteles pousadas, hoteles rústicos, hoteles monumentos y albergues turísticos.

Y por último, una vez obtenida la autorización turística, la propia Administración la inscribirá de oficio y gratuitamente en el *Registro de Empresas y Actividades Turísticas* de la Comunidad Autónoma, que tienen naturaleza administrativa y carácter público. Para cada empresa se abrirá un legajo y se inscribirán el alta, las variaciones y las bajas.

IV.- EL TERMALISMO SOCIAL

El Programa de Termalismo Social del Instituto Nacional de Servicios Sociales -hoy Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO)- se creó por la *Orden de 15 de marzo de 1989* (modificada por la Orden de 26 de diciembre de 1990), que a su vez encuentra acomodo en el artículo 209 de la Ley General de la Seguridad Social, al establecer la posibilidad de que las entidades gestoras de la Seguridad Social realicen conciertos con entidades públicas o privadas para la prestación de servicios administrativos, sanitarios y de recuperación.

Se define como un servicio complementario de las prestaciones del sistema de Seguridad Social, que tiene por objeto facilitar la asistencia que en los establecimientos termales se presta, a las personas de la tercera edad que, por prescripción facultativa, la precisen. Los servicios que ofrece el Programa son los siguientes:

- Alojamiento y manutención en régimen de pensión completa y en habitaciones dobles.
- Tratamientos termales básicos, que comprenderán:
 - Reconocimiento médico al ingresar en el balneario.
 - Tratamiento termal que, en cada caso, prescribirá el médico del balneario.
 - Seguimiento médico del tratamiento, con informe final.
- Póliza colectiva de seguro turístico.
- En todo caso, los beneficiarios de los turnos realizarán los desplazamientos a las estaciones termales, así como el del regreso a sus domicilios, por sus propios medios.

Los turnos tienen una duración de 15 días, comprendiendo 14 noches.

a.- Empresas solicitantes del concierto.- Podrán solicitar la celebración del concierto de reserva de plazas los titulares de establecimientos dedicados a prestar tratamientos termales y de balneoterapia, que cuenten con infraestructura suficiente para garantizar su prestación y la estancia de los beneficiarios. Tendrán una duración de un año natural, prorrogable por años sucesivos. Para celebrar el citado concierto, las empresas tienen que cumplir una serie de requisitos:

- Estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y de las cotizaciones a la Seguridad Social.
- No hallarse incurso en alguna de las circunstancias que se contemplan en la normativa sobre contratos del Estado.
- Tener un informe favorable del IMSERSO.

El Programa 2000 participan un total de 61 balnearios, con una oferta muy variada de tratamientos. Los precios varían en función de la temporada, alta o baja.

b.- Beneficiarios.- Podrán beneficiarse de las plazas concertadas en establecimientos termales las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser pensionista del Sistema de la Seguridad Social por los conceptos de jubilación y de invalidez, en todo caso, y por el concepto de viudedad o de otras pensiones, únicamente cuando el beneficiario haya cumplido los sesenta años de edad.
- b) No padecer trastornos mentales graves que puedan alterar la normal convivencia en los establecimientos, ni enfermedad infecto-contagiosa.
- c) Poder valerse por sí mismo.
- d) Precisar los tratamientos termales solicitados y carecer de contraindicación médica para la recepción de los mismos.

El solicitante podrá ir acompañado de su cónyuge o de la persona con quien conviva en relación de pareja, para la que no se exige la obligación de percibir pensión de la Seguridad Social.

La “cura balnearia” se excluye expresamente del catálogo de prestaciones sanitarias en el R.D. 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, por lo que no serán financiables con cargo a la Seguridad Social o fondos destinados a la Asistencia Sanitaria. Por lo cual, estos servicios se enmarcan dentro de las prestaciones de los Servicios Sociales, que se configuran como complementarias con un ámbito subjetivo limitado (pensionistas, minusválidos ...)³⁶.

La convocatoria de plazas se realiza anualmente (en la última convocatoria se han ofertado 80.000 plazas)³⁷, y las solicitudes presentadas se someten a una baremación de acuerdo a una serie de variables: grado de necesidad de recibir los tratamientos termales, situación económica de los solicitantes, edad de los solicitantes, no haber tenido plaza los años anteriores, etc.

c.- Incidencia socioeconómica.- El “Estudio sobre la incidencia socioeconómica de los programas de vacaciones para mayores y termalismo social de IMSERSO”, encargado a Price Waterhouse por Mundosocial A.I.E., Asociación Española de Compañías Aéreas (AECA), ZONTUR, y Asociación Nacional de Estaciones Termales (ANET), y publicado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en 1997, ha puesto de manifiesto la rentabilidad del Programa en relación con la financiación aportada por el IMSERSO y los ingresos

³⁶HERNÁNDEZ OLMO, E. “Aspectos legales de la cura balnearia”. Boletín de la Sociedad Española de Hidrología Médica (1998), vol. XIII, Nº 3.

³⁷Vid. *Resolución de 22 de noviembre de 1999*, de la Dirección General del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, por la que se convoca la concesión de plazas para pensionistas que deseen participar en el Programa de Termalismo Social y se determina el procedimiento para su solicitud, tramitación y concesión.

recaudados por el Estado en concepto de cuotas de la Seguridad Social. Veamos, para terminar, algunas cifras:

a.- Ingresos obtenidos por el Estado debido a la existencia del Programa.-

- El empleo directo generado o mantenido por la existencia del Programa, para el conjunto de Balnearios adscritos al mismo desde 1989 hasta 1995, ha sido de 4.491 personas/contratos.
- Los ingresos obtenidos por la Seguridad Social, derivados de los nuevos empleos han sido de 2.138 millones de pesetas.
- El ahorro en costes de prestaciones del INEM, como consecuencia de la generación de nuevos empleos por la existencia del Programa, se cifra en torno a 2.851 millones de pesetas.
- Hacienda ha recaudado un total de 669 millones en concepto del I.R.P.F.
- El Estado ha ingresado 1.281 millones de pesetas como consecuencia del incremento de la facturación de las Estaciones Termales.

b.- Gastos generados por el IMSERSO derivados directamente de la existencia del Programa.- Para la puesta en marcha y funcionamiento del Programa, el IMSERSO ha debido financiar un total de 8.405 millones de pesetas, en concepto de subvenciones anuales de las plazas concertadas para alojamiento, manutención, seguros y acercamiento.

Aparte del impacto económico, no nos podemos olvidar del impacto social producido por el Programa. Además de crear empleo, también ha servido para revitalizar la actividad termal, apoyando la eliminación de la estacionalidad, y mejorando la competitividad del sector, por los criterios de calidad exigidos. Y por último, ha posibilitado la asistencia a estos tratamientos a un segmento de la población que no podía acceder por carecer de recursos económicos.

Por último, quiero dejar constancia de mi agradecimiento a D^a. María Teresa Grande, de la Asociación Nacional de Estaciones Termales, y a D. José Antonio Frías, de la Sociedad Española de Hidrología Médica, por la información facilitada.

BIBLIOGRAFÍA

- ARMIJO VALENZUELA, M. "Cura balnearia, medio ambiente, turismo". Estudios Turísticos, nº 84. Madrid, 1984.
- ARMIJO VALENZUELA, M. y SAN MARTÍN BACAICOA, J. "Curas balnearias y climáticas. Talasoterapia y Helioterapia". Editorial Complutense.
- DE LA CUÉTARA, J.M. "El nuevo régimen de las aguas subterráneas en España". Tecnos, Madrid, 1989.
- DEL SAZ CORDERO, S. "Aguas subterráneas, aguas públicas (El nuevo Derecho de aguas)". Marcial Pons, Madrid, 1990.
- FERNÁNDEZ ESPINAR, L.C. "Derecho de minas en España". Comares, Granada, 1997.
- FERNÁNDEZ FÚSTER, L. "Geografía general del turismo de masas". Alianza Editorial, Madrid, 1991.
- GALLEGO ANABITARTE, A., MENÉNDEZ REXACH, A. y DÍAZ LEMA, J.M. "El Derecho de aguas en España". MOPU, Madrid, 1986.
- GIL DE ARRIBA, C. "Casas para baños de ola y balnearios marítimos en el litoral montaños, 1868-1936". Universidad de Cantabria y Fundación Marcelino Botín. Santander, 1992.
- GONZÁLEZ PÉREZ, TOLEDO JÁUDENES Y ARRIETA ÁLVAREZ "Comentarios a la Ley de Aguas". Cívitas, Madrid, 1987.
- GUAITA "Derecho Administrativo. Aguas, montes, minas". Cívitas, Madrid, 2ª edición, 1986.
- LEÓN GROS, J. (Coord.) "Jornadas sobre Derecho de Aguas". Aranzadi e Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, 1999.
- MARTÍN RETORTILLO, S. "Derecho de Aguas". Cívitas, Madrid, 1997.
- MAS BADIA, M.D. "El nuevo régimen jurídico de las aguas". Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.

- MELGOSA ARCOS, F.J. (Coord.). “*Estudios de Derecho y Gestión Ambiental*” (2 tomos). Fundación Cultural Santa Teresa y Junta de Castilla y León. Ávila, 1999.
- MELGOSA ARCOS, F.J. (Coord). “*Actas de las III Jornadas de Derecho y Turismo*”. Fundación Cultural Santa Teresa, Ávila, 1999.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES “*Incidencia socioeconómica de los programas de vacaciones para mayores y termalismo social del IMSERSO*”. Madrid, 1997.
- PÉREZ PÉREZ, E. “*La propiedad del agua*”. Bosch, Barcelona, 1998.
- SAN JOSÉ ARANGO, C. “*Balnearios y Curhoteles andaluces*”. Turismo Andaluz, S.A. 1996.
- SAN PEDRO MARTÍNEZ, A. “*El turismo balneario de interior en Cantabria. El caso de Puente Viesgo (1796-1936)*”. Estudios Turísticos, nº 121. Madrid, 1994.
- SAN PEDRO MARTÍNEZ, A. “*Hacia la definición del producto turístico balneario. Propuestas para su promoción*”. Actas de las V Jornadas de Geografía del Turismo. Universidad Rovira i Virgili, Tarragona, 1998.
- TORRES VILLARROEL, D. “*Uso y provechos de los baños de Ledesma*” (Edición preparada por Juan Francisco Blanco). Balneario de Ledesma, 1988.
- VILLAR EZCURRA, J.L. “*Régimen jurídico de las aguas minero-medicinales*”. Montecorvo, Madrid, 1980.
- VOGELER RUIZ, C. y HERNÁNDEZ ARMAND, E. “*Estructura y Organización del Mercado Turístico*”. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995.
- VVAA “*Actas del I Congreso Peninsular de Termalismo Antiguo*”. Casa de Velázquez y UNED. Madrid, 1997.
- VVAA “*Estudios sobre el balneario de Solán de Cabras*” (2ª Edición). Real Academia Española de Farmacia.
- VVAA “*50 años del turismo español*”. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.
- VVAA “*Ley de Aguas: análisis de la Jurisprudencia Constitucional*”. MAP, Madrid, 1990.
- ZARAGOZA RUBIRA, J.R. “*Centros de bienestar y Curhoteles*”. Area de Radiología y Medicina Física de la Universidad de Sevilla. (Documento de 1990).